

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 127-A-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, en calidad de Instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 110 al 231).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento inició por medio de aviso remitido el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis por [REDACTED], contra los señores Luis Armando Tejada Urbina, Director de Administración y Finanzas; y María Luisa Cerna de Hernández, Gerente Administrativa Financiera, ambos de PROESA.

En la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (f. 39) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción de la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor Tejada Urbina, quien según el informante anónimo, desde enero hasta junio de dos mil dieciséis, se ausentaría de PROESA de manera reiterada, incumpliendo su horario laboral.

Asimismo, se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”* regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la señora Cerna de Hernández, quien según el informante anónimo, habría tenido conocimiento del incumplimiento de la jornada laboral del señor Tejada Urbina, pero habría omitido interponer la respectiva denuncia.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

*i)* Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, el señor Luis Armando Tejada Urbina ejerció el cargo de Director de Administración y Finanzas de PROESA. En ese mismo período, la señora María Luisa Cerna de Hernández ejerció el cargo de Gerente Administrativa Financiera de PROESA.

*ii)* Según el informe suscrito por la Gerente de Planeamiento y Desarrollo Institucional de PROESA, así como la documentación de respaldo que consta agregada de fs. 147-219, durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, no se advierten incumplimientos o irregularidades en las actividades encomendadas y ejecutadas por el señor Tejada Urbina en esa entidad.

iii) De acuerdo al informe suscrito por la Jefa de Logística y Recursos Humanos de PROESA, durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, no existen licencias, permisos e incapacidades solicitadas y autorizadas para el señor Tejada Urbina (f. 144).

iv) Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, el señor Tejada Urbina estaba exonerado de marcación y control de asistencia, tal como consta en la certificación de los acuerdos 63/2015 y 18/2014 (fs. 228-230).

v) Los vehículos placas N8968; P600949; N2826; N9274 y P493024 no cuentan con Sistemas de Posicionamiento Satelital y son propiedad de PROESA. Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, la señorita Lidia Beatriz Rivas Hernández, Encargada de Logística y Transporte, fue la persona responsable de autorizar la asignación de motoristas de dichos vehículos (fs. 131-135).

vi) Durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, los señores Roberto Ruano, Lidia Beatriz Rivas, Jorge Mauricio Rodríguez Choto, William Martínez y Edwin Candray, estuvieron autorizados para la conducción de los vehículos institucionales antes mencionados (f. 122). A pesar que el señor Luis Armando Tejada Urbina no estaba incluido entre las personas autorizadas, dicho señor en ocasiones conducía personalmente los vehículos sin motoristas, según la entrevista realizada por el instructor al señor [REDACTED] (f. 221).

vii) Según las entrevistas realizadas por el instructor a los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], todos empleados de PROESA, fueron unánimes en manifestar que no les consta directa o indirectamente la realización de los hechos atribuidos a cada uno de los investigados (fs. 140, 141, 143, 145 y 220).

viii) Las bitácoras que registraron entre enero y junio de dos mil dieciséis, el uso de los mencionados vehículos por parte del señor Tejada Urbina, no revelan ninguna irregularidad o advierten el uso indebido de los mismos, para actividades privadas por dicho señor (f. 222-227).

ix) No existen reportes, quejas o denuncias que indiquen que el señor Luis Armando Tejada Urbina se ausentaba de las instalaciones de PROESA, incumpliendo su horario laboral.

x) Tampoco existe denuncia interpuesta por la señora Cerna de Hernández ante la Comisión de Ética Gubernamental de PROESA sobre las supuestas transgresiones a la LEG por parte del señor Tejada Urbina (f. 119).

En este sentido, de la investigación efectuada no existen indicios que permitan a este Tribunal la continuidad del procedimiento, pues no constan elementos de prueba que acrediten la transgresión a la prohibición ética de *realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*, por parte del señor Tejada Urbina; y, en consecuencia, resulta imposible continuar con

el trámite de ley respecto al deber ético de denuncia que le habría correspondido a la señora Cerna de Hernández.

Así, el deber ético de denuncia resulta exigible en aquellos casos en los cuales el servidor público tenga conocimiento formal de conductas y omisiones que transgredan los demás deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, de manera que su contravención se encuentra supeditada a la comisión de una conducta antiética de parte de otro servidor público de la que no se haya dado noticia al Tribunal de Ética Gubernamental o a la Comisión de Ética Gubernamental respectiva.

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Para el caso particular, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores Luis Armando Tejada Urbina y María Luisa Cerna de Hernández.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando pues elementos de prueba de la infracción atribuida es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Luis Armando Tejada Urbina, Director de Administración y Finanzas; y María Luisa Cerna de Hernández, Gerente Administrativa Financiera, ambos de PROESA, por las razones expuestas en los considerandos II y III de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C65